TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintidós de julio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-10-004-2014-00325-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el pasado 29 de mayo, en la acción de tutela que en su contra instauró la señora María Dalila Hoyos de Jiménez, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende la actora se ordene a la entidad accionada resolver sobre la petición radicada el 20 de febrero último, en la cual pide se le informe sobre el estado en se halla su solicitud de reparación por vía administrativa por el homicidio de su hijo y que elevó en el año 2007.

Por auto del 21 de mayo de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sede en Bogotá.

Se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada y entre otras cosas expresó que la responsabilidad en el cumplimiento de la acción instaurada recae en el Director de Reparaciones, en los términos del Decreto 4802 de 2011 y la Resolución No. 0187 de 2013 expedida por la Directora General de esa UARIV.

Haciendo caso omiso a la anterior manifestación, el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia proferida el pasado 29 de mayo, en la que se concedió la tutela solicitada y se ordenó al representante legal de la UARIV resolver la petición elevada por la accionante. Esa decisión fue notificada a los intervinientes por medio idóneo, concretamente por oficio enviado por correo a la entidad demandada y vía telefónica a la accionante, pero posteriormente se repitió el acto con la última, esta vez por edicto, con desconocimiento del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de las normas que en materia procesal civil regulan lo relativo a las notificaciones.

La sentencia fue impugnada por el funcionario que la respondió y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Reparaciones de la entidad demandada, a pesar de que en virtud del artículo 21 numerales 1 y 2 del Decreto 4802 de 2011 le fueron conferidos las funciones de reconocimiento y entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas. De igual manera la Directora General de la UARIV le delegó, mediante la Resolución 0187 de 2013¹ artículo 2º, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos judiciales que deban ser resueltas por la Unidad, en los asuntos de su competencia.

Así mismo, se debía vincular a la Directora de Registro y Gestión de la Información como quiera que esa funcionaria se pronunció sobre la solicitud elevada por la demandante tendiente a obtener su reconocimiento como víctima, tal como se advierte del documento que obra a folio 14 del cuaderno principal y en cumplimiento del artículo 1º de la mencionada resolución que le delegó la facultad de contestar las solicitudes y reclamaciones que a la entidad se eleven.

Así entonces los referidos funcionarios han debido ser vinculados al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlos.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia citar a la actuación a los referidos funcionarios, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

"Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3°, del Código de Procedimiento Civil)"².

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

¹ Ver folio 15, c.1.

² Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por María Dalila Hoyos de Jiménez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS